







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 2408/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

06 de abril del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"El Ayuntamiento de Guadalajara, señala que es inexistente la información y contesta en sentido negativo y agrega una baja emitida por Inspección y Vigilancia, informando que el C. Javier del Pino Jazo, ACTUALMENTE no labora en su dependencia, y que laboró hasta el 30 de septiembre del 2021, por lo que omite dar contestación al punto 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 14 de la solicitud, toda vez que debieron contestar con la información que SI contaban puesto que es obligación del sujeto obligado contestar con la información que SI cuentan..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Negativa

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Natalia Mendoza Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2408/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2408/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, y

RESULTANDO:

- 1.- Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140284622003881.
- 2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, en sentido NEGATIVO.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, generando el número de folio 004712.
- 4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 07 siete de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 2408/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Se admite y se requiere.** El día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1843/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.



7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| Notifica respuesta el sujeto obligado | 06 de abril de 2022 |
|---|--------------------------------|
| Inicia término para interponer recurso de | 07 de abril de 2022 |
| revisión | |
| Fenece término para interponer recurso de | 12 de mayo de 2022 |
| revisión: | |
| Fecha de presentación del recurso de | 06 de abril de 2022 |
| revisión: | |
| Días inhábiles | Del 11 al 22 de abril de 2022, |
| | 05 de mayo de 2022, |
| | Sábados y domingos |

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

[&]quot;Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

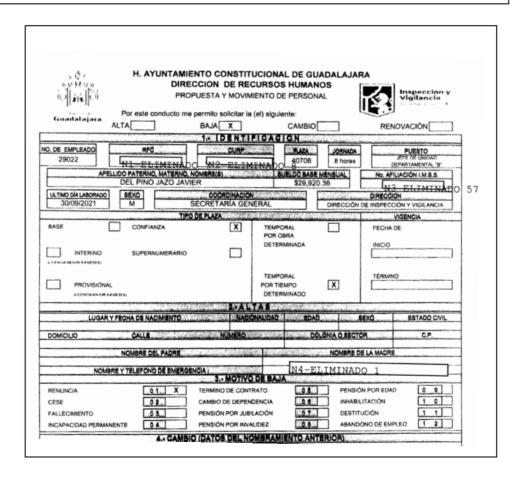
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."



- "1. ¿El C. Javier del Pino Jazo, trabaja en alguna de sus áreas del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado de Jalisco?
- 2. De ser positiva la pregunta anterior, cuenta con facultades para extorsionar personas y/o cuenta con el puesto de Inspector?
- 3. ¿Cuál es el procedimiento para denunciar a un servidor público por abusar de sus facultades?
- 4. ¿En que horario labora el C. Javier del Pino Jazo?
- 5. Copia simple del antidoping del C. Javier del Pino Jazo.
- 6. Copias de la tarjeta de checado de entrada y salida del mes de septiembre y octubre del C. Javier del Pino Jazo
- 7. El cargo con el que cuenta el C. Javier del Pino Jazo ¿requiere de un examen de conocimientos o solo fue un dedazo?
- 8. Es correcto que el C. Javier Del Pino Jazo, acuda a clausurar locales con un gafette que es ajeno al área de Inspección y Vigilancia?
- 9. ¿Cual es el nombramiento del C.Javier Del Pino Jazo (confianza, supernumerario o basificado)?
- 10. Copia simple de su nombramiento en versión pública.
- 11. Copia simple del Curriculum Vitae del C. Javier del Pino Jazo.
- 12. Grado de estudios del C. Javier del Pino Jazo.
- 13. ¿A cual área se encuentra adscrito y quien es su jefe inmediato?
- 14. Es posible que el servidor público Javier del Pino Jazo tenga a su mando personal de Inspección
- Y Vigilancia sin si quiera ser de su área y ordenarles que clausuren locales a modo y antojo?" (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados con relación a la petición de su solicitud, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Inspección y Vigilancia, a lo que se informa que el C. Javier del Pino Jazo, actualmente no labora en esta dependencia desde el día 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. Se anexa en el presente correo en formato digital la baja del citado ciudadano.



Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:



"El Ayuntamiento de Guadalajara, señala que es inexistente la información y contesta en sentido negativo y agrega una baja emitida por Inspección y Vigilancia, informando que el C. Javier del Pino Jazo, ACTUALMENTE no labora en su dependencia, y que laboró hasta el 30 de septiembre del 2021, por lo que omite dar contestación al punto 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la solicitud, toda vez que debieron contestar con la información que SI contaban puesto que es obligación del sujeto obligado contestar con la información que SI cuentan y que esta a bajo su resguardo por buena práctica, siendo así en específico con la información de septiembre del 2021 donde aún laborada dicho servidor público; es por lo anterior que solicito Recurso en cuanto a la respuesta que anexo al presente." (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

"En cuanto al punto petitorio 1 (...), 13 (...) y 14 (...), se reitera que la persona ciudadana en cuestión no labora en el Gobierno de Guadalajara desde el día 30/09/21, motivo por el cual ninguno de los supuestos solicitados es aplicable, se anexa a esa contestación el documento en versión pública, donde se acredita el termino de relación laboral.

Respecto a los puntos petitorios "...De ser positiva la pregunta anterior, cuenta con facultades para extorsionar personas y/o cuenta con el puesto de inspector" (SIC), 3(...), 4(....), 5(...), se hace saber que dichos puntos petitorios no son competencia de esta Dirección.

Referente al punto petitorio 7 (...). Se informa que la persona ciudadana en cuestión no cubre ningún cargo así como tampoco tiene relación laboran en el Gobierno de Guadalajara.

Conforme al punto petitorio 8 (...) dígasele nuevamente que lo externado en este punto petitorio no es atribución de esta Dirección.

Por lo que ven los puntos petitorios 9 (...) y 10 (...) se reitera que la persona ciudadana en cuestión no es un elemento en activo en el Gobierno de Guadalajara, motivo por el cual no hay un documento de nombramiento, sin embargo en aras de transparentar el acceso a la información se anexa en versión pública y en formato electrónico el documento de Baja donde se expresa el fin de la relación laboral y el cargo que ocupo dentro del Gobierno de Guadalajara.

En cuanto al punto petitorio 11 (...) se anexa una copia en versión pública y formato electrónico.

En tanto al punto petitorio 12 (...) Abogado.

SE ANEXA CURRICULUM Y BAJA

• Dirección de Inspección y Vigilancia:

"En virtud de lo anterior y con base a los datos proporcionados con relación al agravio, me permito dar contestación en los siguientes términos:

Para denunciara algún servidor público es necesario realizarlo ante la Contraloría Ciudadana del Municipio de Guadalajara esto en atención a su punto 3.

Contestando al punto 4 el C. Javier del Puno Jazo tenía un contrato laboral de 8 horas diarias, el horario de trabajo en la Dirección de Inspección y Vigilancia ordinariamente es de 09:00 horas a las 17:00 horas, sin embargo los Jefes de Unidad Departamental pueden ingresar o salir de laborar en distintos horarios en virtud de las necesidades del servicio siempre y cuando cumplan con su carga horaria laboral.

En relación al punto 5, no es posible remitir el antidoping del servidor público toda vez que no obra en su expediente labora.



En atención al punto 6 hago de su conocimiento que el C. Javier del Pino Jazo, fungió como Jefe de Unidad Departamental y no checaba con tarjeta, por las razones señaladas en el 2

Punto 4, aclarando que en esa fecha no se encontraba adscrito a la Jefatura de Normatividad y Seguimiento (Jurídico) de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara.

En relación al punto 7, se reitera que el citado no se encuentra actualmente laborando en ésta Dirección.

Contestando a su punto 8. Se requiere conocer el contexto o mayores datos circunstanciales de los hechos a que alude, para poder determinar si es correcto o no legalmente que el ciudadano Javier del Pino Jazo, hubiera acudido a una diligencia de clausura; ello con independencia de que no es correcto pedir dinero para no clausurar y/o identificarse utilizando un gafete que no corresponde a esa Dirección.

En atención al punto 9, le informo que, tenía nombramiento de Jefe de Unidad Departamental "B", plaza de confianza; adscrito a la Jefatura de Normatividad y Seguimiento (Jurídico) de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Guadalajara. Se anexa en el presente correo en formato digital la renovación de contrato del mes de Agosto del citado ciudadano.

En relación al punto 10, en conjunto con el punto anterior, se anexa en el presente correo en formato digital la renovación de contrato del mes de Agosto del citado ciudadano, reiterando que actualmente no labora en esta Dirección de Inspección y Vigilancia.

En relación a sus puntos 11 y 12, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 26 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, está prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular, por lo que no es posible remitirle la información solicitada precisamente porque contiene información clasificada como confidencial, más aun considerando que actualmente el señalado ya no se desempeña como servidor público, por lo que de hacerlo revelaría información confidencial de un particular.

Actualmente y en atención al punto 14, le informo que el ciudadano que en este caso nos ocupa, no cuenta con autoridad sobre personal adscrito a ésta dirección de Inspección y Vigilancia por lo que no puede ejercer ninguna facultad de mando relacionada con esta Dirección." (SIC)

Ahora bien, de las constancias adjuntas en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la totalidad de puntos solicitados, tal y como se advierte con anterioridad.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos remitiendo la totalidad de la información requerida, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación



alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín

Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

CAYG/CCN